

Santiago, cuatro de mayo de dos mil doce.

Vistos:

Previa eliminación de los considerandos sexto y séptimo, **se confirma** la sentencia apelada de seis de marzo último, escrita a fojas 84.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Muñoz, quien estuvo por revocar el referido fallo y acoger la acción impetrada en virtud de las siguientes consideraciones:

1º- Que el Reglamento de Socios de la Corporación Club de Golf y Deportes Chicureo, en su artículo 21, disponía que: "Los niños menores de 8 años sólo podrán frecuentar el Club y hacer uso de sus instalaciones acompañados de sus padres o hermanos mayores. En caso de utilizar espacios externos, como sector de juegos, jardines, o canchas de tenis, podrán también ser acompañados por nanas o niñeras, quienes deberán vestir su uniforme o tenida que claramente las identifique como tales. Tratándose de la piscina, sólo podrán ingresar a ese sector los socios, su grupo familiar y los invitados de éstos";

2°- Que el propósito de esa disposición resultaba clarísimo: si bien las nanas o niñeras podían ingresar a las dependencias del club para acompañar a los menores de edad, les estaba restringido el acceso al sector de la piscina. Esta norma reglamentaria no puede sino ser calificada como una conducta discriminatoria que carece de toda racionalidad y fundamento, pues no es posible vislumbrar razones suficientes que la justifiquen. Es decir, se trata de una diferenciación vacía de contenido y, por tanto, arbitraria e ilegal, atentatoria de la convivencia social que importa una grave conculcación al derecho constitucional de igualdad ante la ley;

3°-Que, en efecto, esta garantía consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política comprende un aspecto fundamental como es no permitir la imposición de distinciones arbitrarias, las que serán tales si se apartan de la razón, de la justicia o del bien común.

El hecho de impedir a una persona poder entrar a un lugar o espacio por motivos de raza, sexo, idioma, religión o cualquiera otra circunstancia étnica, social o cultural implica un trato discriminatorio que contraviene principios básicos de los derechos humanos plenamente asentados en la sociedad moderna y que se encuentran contenidos en la Carta de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos que son leyes de la República;

4°- Que la sustitución de la norma en cuestión por otra que prescribió: "Los niños menores de 8 años de edad sólo podrán frecuentar el club y hacer uso de sus instalaciones acompañados de sus padres o hermanos mayores", aparece como una medida destinada a salvar el desigual trato que se daba a un grupo de mujeres en atención al trabajo que desarrollaban y, probablemente, por su pertenencia a una determinada clase social, puesto que sólo aconteció una vez que se divulgara a través de un medio de comunicación social el "polémico instructivo a los socios ante el aumento de niñeras en el sector piscina" (Revista "Qué Pasa" de 23 de diciembre de 2011), pero cuyo resultado es igualmente cuestionable pues, a partir de la modificación del aludido precepto, derechamente se optó por prohibir la entrada al club de ese grupo de trabajadoras;

5°- Que esta Corte Suprema de Justicia, en su función cautelar de los derechos fundamentales, le corresponde orientar la convivencia nacional en un plano de absoluta igualdad entre las personas, sin que sea posible amparar conductas que atenten en contra de esta garantía. Obligar que una persona utilice una determinada vestimenta que la identifique con un trabajo o función que, en el medio que

se emplea, tiene un disvalor o una connotación de segregación, constituye una conducta discriminatoria que en nada se diferencia de la identificación por razones étnicas, políticas, sociales o religiosas que ha conocido la historia.

Chile es una república y en ella todos sus habitantes gozan de igualdad de trato y derechos, sin que existan clases privilegiadas, como tampoco personas que puedan ser discriminadas arbitrariamente.

Es por ello que el recurso debe ser acogido, prohibiendo la conducta reprochada, la cual no logra ser superada con una modificación estatutaria que refleja mayor segregación por razones sociales.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 2501-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B. y Sra. María Eugenia Sandoval G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Carreño por estar en comisión de servicios. Santiago, 04 de mayo de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a cuatro de mayo de dos mil doce, notifiqué en
Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.